



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

4.- Con fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a las partes el recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

5.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciocho, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio de fecha veintitrés de mayo del presente año, por medio del cual las CC. Janeli García Mejía, Síndica Procuradora y Celeste García Carranza, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rindieron su escrito de alegatos, mismo que sirvió como base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

6.- Con fecha veintinueve de agosto del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido; asimismo, respecto de los alegatos formulados, se informó que éstos serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno. De igual forma, con fundamento en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha treinta de agosto del presente año, se notificó al recurrente a través de correo electrónico ELIMINADO: Fundamento legal artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. el acuerdo de vista de fecha veintinueve de agosto del año en curso.

8.- El seis de septiembre del presente año, la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución, lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 169 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

Calle Ninfa, Lt. 6, Mza. 1, Fraccionamiento Valle Dorado, Segunda Sección, C.P. 39074, Chilpancingo de los Bravo, Sitio Web itaigro.org.mx Correo electrónico: contacto@itaigro.org.mx Teléfono: (01747) 11 603 76



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 323, publicada en la página 87 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Al respecto el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 176. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

De tal forma, a continuación se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido.

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, establecido en la presente Ley.

En cuanto al tiempo, el recurso de revisión se presentó dentro del plazo señalado en el artículo 161 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, de 15 días hábiles. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

respuesta a la solicitud el **02 de julio del 2018** y el recurso de revisión fue interpuesto el **05 de julio del 2018**, por lo que transcurrieron 3 días hábiles.

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Al respecto se destaca que no se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante el Tribunal del Poder Judicial por parte del recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 162 de la presente Ley.

El artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, establece:

Artículo 162. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Tomando en cuenta lo transcrito, se determina que en el presente caso no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante. De acuerdo con lo anterior, se actualizan los supuestos señalados en las fracciones IV y VIII del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 164 de la presente Ley.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se previno al recurrente.





V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Considerando lo señalado, se estima que en el presente caso no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción V del artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que no se impugna la veracidad de la información proporcionada, sino la entrega de información incompleta, y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.

VI. Se trate de una consulta.

Tal y como se ha expuesto, el presente asunto cumple lo establecido en el artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, toda vez que el particular se inconformó por la entrega de información incompleta, y la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, de ahí que no se trate de una consulta.

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

No se actualiza la hipótesis toda vez que no se advierte que se haya ampliado la solicitud.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 177. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento señaladas en las fracciones I, II y IV, ya que el recurrente no se (I) ha desistido, (II) no se tiene constancia de que haya fallecido y (IV) tampoco se tiene constancia de alguna causal de improcedencia en los términos de dicho capítulo.

Respecto de la fracción III en la que el sujeto obligado responsable del acto modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, en la presente resolución se abordará el análisis correspondiente, con la finalidad de advertir su actualización.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

TERCERO. Con fecha primero de junio del dos mil dieciocho, el particular solicitó al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo siguiente:

- Nombre y cargos de los integrantes del comité de transparencia.
 - Criterios para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.
 - Copia de todas las actas de las reuniones del comité realizadas hasta la fecha.
- (Sic)

Con fecha **dos de julio** del dos mil dieciocho, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, otorgó la siguiente respuesta al recurrente, de la cual se inserta imagen parcial del oficio de fecha veintinueve de junio del presente año.

Con fundamento al artículo 81 fracción VII "El Directorio de todos los Servidores Públicos, fracción XXXIX "Las actas y resoluciones del comité de transparencia de los sujetos obligados", de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Hago de su conocimiento que la información solicitada por usted, se encuentra publicada en la siguiente página: www.acatepec.guerrero.gob.mx, por lo que lo invitamos a navegar en el Portal del Municipio.

Información solicitada:

Nombres y cargos de los integrantes del comité de transparencia	www.acatepec.guerrero.gob.mx
Criterios para la designación de los integrantes ciudadanos del comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.	www.acatepec.guerrero.gob.mx
Copia de todas las actas de las reuniones del comité realizadas hasta la fecha	www.acatepec.guerrero.gob.mx

Inconforme con la respuesta, con fecha cinco de julio del dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, mediante el cual se agravió, por que el sujeto obligado respondió parcialmente a su solicitud de información, señalando que no se encuentra la información solicitada en el portal del ayuntamiento. De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, únicamente se limitó en proporcionar al ahora recurrente el hipervínculo donde supuestamente puede consultar la información, sin dar mayor descripción del sitio web, o apartado donde se encuentra la información solicitada. Transgrediendo así su derecho de acceso a la información del ciudadano, es decir, la información que entregan los sujetos obligados debe poder ser fácilmente comprendida por la persona solicitante de información. En la actualidad, especialmente con la obligación de los sujetos obligados establecida en la Ley General, de entregar información en formato de datos abiertos, es fundamental que todas las bases de datos que se entreguen puedan ser accesibles para el solicitante de información. Por ejemplo, resulta importante que los títulos de cada columna precisen claramente su contenido, para que se pueda interpretar fácilmente la información, es fundamental dar acceso a cualquier información que haga comprensible la





Soportándose con las documentales siguientes:

- Captura de pantalla de la notificación dirigida al [REDACTED] enviada via correo electrónico en fecha 21 de agosto de 2018, compuesta de una foja útil.
- Escrito de fecha 17 de agosto de 2018, dirigido al [REDACTED] mediante el cual se da contestación a su solicitud de 1 de junio del 2018, en copia certificadas compuesta de dos fojas útiles.
- Tres actas de sesión del Comité de Transparencia de Acatepec, Guerrero.

Así también, se inserta imagen parcial del oficio anexo de fecha diecisiete de agosto del presente año, dirigido al [REDACTED] mediante el cual el sujeto obligado remite la información solicitada [REDACTED]

En atención a su solicitud de información de fecha 1 de junio del 2018, realizada mediante Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 00327318, y al cumplimiento de su ejercicio de derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, y en alcance a la respuesta dada mediante oficio de 29 de junio del 2018, se completa la entrega de la información solicitada al tenor de lo siguiente:

1. Nombres y Cargos de los Integrantes del Comité de Transparencia.

R= Se particulariza en la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO
Jerónimo Mora Sixto	Presidente
Honorio Felipe Morales	Secretario
Carlos Alejandro Santiago	Vocal
Amelia Candido Rosendo	Vocal
Celeste García Carranza	Vocal
Pedro Diaz Vivar	Vocal
Apolonio Neri Agustin	Vocal
Juan Paulino Neri	Vocal
Victor Uriel Dircio Neri	Vocal





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

2. Criterios para la Designación de los Integrantes ciudadanos del Comité, así como el procedimiento en que fueron nombrados.

R= A inicios de la administración se emitió una convocatoria que fue difundida a través de las Comisarias y Delegaciones Municipales, para efectos de que se inscribieran los interesados a integrar el Comité de Transparencia, únicamente inscribiéndose tres personas, descartándose a una de ellas por no tener residencia en el municipio.

Se verificó que las otras dos personas tuvieran honorabilidad y que no tuvieran antecedentes delictivos, además de que han desempeñado cargos y servicios en favor de la comunidad.

3. Copia de todas las actas de las reuniones del Comité realizadas a la fecha.

R= Aunque no especifica a partir de qué fecha las requiere, se le entregan todas las celebradas las cuales se anexan al presente escrito.

Al haberse atendido la información solicitada me despido enviándole un cordial saludo; gracias por ejercer su derecho.

Derivado del análisis a las pruebas ofrecidas por parte del sujeto obligado mediante oficio de fecha veintitrés de mayo del año en curso, argumentó que efectivamente dio respuesta incompleta a la solicitud de información presentada por el [REDACTED]. Asimismo, se puede apreciar a simple vista que el sujeto obligado hizo llegar la información al recurrente mediante el correo electrónico de fecha veintiuno de agosto del presente año (así lo demuestra con su captura de pantalla anexa).

21/8/2018

Gmail - SE NOTIFICA EL ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2018 Y A SUS ANEXOS.



Acatepec Acatepec <municipioacatepec@gmail.com>

SE NOTIFICA EL ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DEL 2018 Y A SUS ANEXOS.

1 mensaje

Acatepec Acatepec <municipioacatepec@gmail.com>

21 de agosto de 2018, 21:24

[REDACTED]

PRESENTE.

EN ATENCION A SU SOLICITUD DE FECHA 1 DE JUNIO DEL 2018 Y AL AUTO DE RADICACION DICTADO EN FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2018, DICTADO EN EL RECURSO DE REVISION NUMERO ITAIGRO/166/2018, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PROMOVIDO POR SU PERSONA, **POR ESTA VÍA LE NOTIFICO EL ESCRITO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018**, ASÍ COMO DIVERSAS ACTAS QUE AL PRESENTE SE DESCRIBEN; INSTALACIÓN Y TOMA DE PROTESTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATEPEC, GUERRERO, DE FECHA 10 DE JULIO DEL AÑO 2016, EXTRAORDINARIA DE CABILDO DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2017, PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATEPEC, GUERRERO, DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL 2017, PRIMERA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACATEPEC, GUERRERO, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2018, ACTA DE CABILDO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2018 Y EL DE 11 DE MAYO DE 2018.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

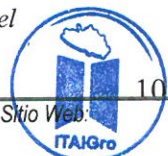
Informando los nombres y cargos de los integrantes del comité de transparencia del Ayuntamiento de Acatepec. Respecto de los criterios utilizados para designar a los integrantes de dicho comité, el sujeto obligado informó que durante la administración se emitió una convocatoria para elegir a los integrantes, quienes fueran personas honorables y sin antecedentes delictivos, con experiencia en cargos y servicios a favor de la comunidad. Asimismo, anexo tres actas generadas por el Comité de Transparencia. **Es así que, durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el ahora recurrente.**

En este sentido el artículo 5 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, señala que es obligación del Instituto otorgar las **medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información**, de todas las personas en igualdad de condiciones. Como todo derecho humano, universal e inherente por naturaleza, el derecho de acceso a la información pertenece y se ejerce en igualdad de condiciones para todas las personas. Así se ha establecido desde nuestra Constitución, hasta los Tratados Internacionales que lo reconocen.

CUARTO. Ahora bien, con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información, con fecha treinta de agosto del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través de correo electrónico ELIMINADO. Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. adjuntando la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante el oficio de fecha diecisiete de agosto del presente año. Con fundamento en el artículo 193 párrafo segundo de la Ley de la materia, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de tres días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por lo tanto, el término de tres días hábiles concedidos al recurrente, le transcurrió del día tres al cinco de septiembre del presente año, sin embargo, el recurrente no hizo manifestación alguna de la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En tal consideración, y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo a lo previamente señalado; se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, supletorio de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

Que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente, por lo que no formarán parte del análisis de la presente resolución.

Al respecto, conviene citar la jurisprudencia siguiente:

“No. Registro: 204,707 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. *Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

De las constancias que obran en el asunto que nos ocupa, se puede corroborar que el sujeto obligado hizo llegar la información solicitada por el recurrente, en este sentido se garantizó su derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 171 fracción I y 177 fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que señalan lo siguiente:

Artículo 171. *Las resoluciones del Instituto podrán:*

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)

Artículo 177. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

Por lo que, ante la inconformidad del particular, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, envió la información solicitada, de tal modo que, se ha verificado que el sujeto obligado satisfizo la pretensión del particular en los términos antes analizados, es así que se deja sin materia el recurso de revisión.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

En consecuencia, con fundamento en los artículos 169 fracción VII, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante procede sobreseer el recurso de revisión.

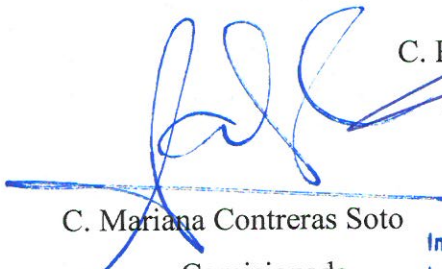
Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto emite los siguientes:

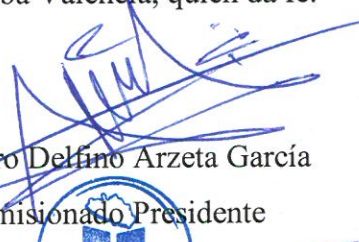
RESOLUTIVOS


PRIMERO. Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 171 fracción I, y 177, fracción III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acatepec, Guerrero, en términos de los considerandos de la presente resolución.

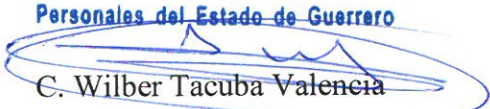
SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.


Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, Mariana Contreras Soto, Pedro Delfino Arzeta García, Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez, en Sesión Ordinaria Número ITAI Gro/23/2018 celebrada el once de septiembre del dos mil dieciocho, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAI Gro/166/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 11 de septiembre del 2018.